

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de Marzo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 242-2014-R.- CALLAO, 31 DE MARZO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio N° 234-2013-TH/UNAC recibido el 16 de diciembre del 2013, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 022-2013-TH/UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a la estudiante INEZ CARMEN VEGA MESTAS, con Código N° 080271-G de la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y las sanciones a aplicar por el Tribunal de Honor con la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, la estudiante FANY EMPERATRIZ CHAUCA RETUERTO, con Código N° 082291-E, de la Facultad de Ciencias Administrativas, residente de la Residencia Universitaria de esta Casa Superior de Estudios, mediante Informe N° 002/CHRF/2012, recibido en la Oficina de Bienestar Universitario el 28 de noviembre del 2012, denuncia por agresión física, a la igualmente residente, estudiante INEZ CARMEN VEGA MESTAS, con Código N° 080271-G de la Facultad de Ciencias Administrativas, hecho que, conforme detalla en dicho Informe, acaeció en fecha que no precisa, lo cual manifiesta haber informado en forma verbal a la Licenciada; asimismo, señala que otro hecho de agresión habría acaecido el 21 de noviembre del 2012, al promediar las 16: 45 pm. en el ambiente de las duchas de la residencia universitaria, manifestando que la denunciada, en la puerta de dicho ambiente, empezó agrediéndola verbalmente y luego físicamente al empujarla, tras lo cual forcejearon; manifestando que teme que vuelva a caer en una nueva agresión física y teme por su seguridad; asimismo que la alumna denunciada no tiene problemas solo con ella sino con otras compañeras que en su denuncia señala; por lo que pide al Director de la Oficina de Bienestar Universitario tomar medidas disciplinarias contra la estudiante INEZ CARMEN VEGA MESTAS;

Que, con Oficio N° 471-OBU-2012, el Director de la Oficina de Bienestar Universitario remite el Informe N° 002/CHRF/2012 del 28 de noviembre del 2012, de la alumna residente FANY EMPERATRIZ CHAUCA RETUERTO, solicitando dar el trámite correspondiente, por el Tribunal de Honor de ésta Casa Superior de Estudios, por tratarse de una falta disciplinaria contemplada en el Reglamento de la Residencia Universitaria;

Que, con Oficio N° 126-2012-VRA (Expediente N° 20891) recibido el 05 de diciembre del 2012, el Vicerrector Administrativo remite el Oficio N° 471-OBU-2012;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 022-2013-TH/UNAC de fecha 15 de octubre del 2013, recomendando, por los hechos antes señalados, la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario a la estudiante INEZ CARMEN VEGA MESTAS, con Código N° 080271-G de la Facultad de Ciencias Administrativas, quien por los hechos denunciados aparecería como responsable por presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo y el Derecho a la Defensa consagrado en la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa, que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes, y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos."(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 161-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de marzo del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

## RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la estudiante **INEZ CARMEN VEGA MESTAS**, con Código N° 080271-G de la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 022-2013-TH/UNAC de fecha 15 de octubre del 2013, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que la citada estudiante procesada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el estudiante procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Archivo General y Registros Académicos, remita al Tribunal de Honor el Informe Académico de la estudiante procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, dependencias académico-administrativas  
cc. ADUNAC, RE, e interesada.